



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-09-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2025-2026 JORNADA:6 (21-09-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Sporting de Gijón

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Real Sporting de Gijón, S.A.D. (en adelante, "Real Sporting") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 24 de septiembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 20 de septiembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la sexta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los clubes UD Almería y Real Sporting.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo los apartados de amonestaciones y expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"- Real Sporting de Gijón : En el minuto 51 el jugador (2) Rosas Alonso, Guillermo fue amonestado por el siguiente motivo: Por entrar al terreno de juego estando el balón en juego sin mi autorización, tras permanecer fuera del mismo de forma voluntaria.

- Real Sporting de Gijón : En el minuto 75 el jugador (20) Vazquez Comesaña, Kevin fue amonestado por el siguiente motivo: Por disputar el balón a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha.

- Real Sporting de Gijón : En el minuto 90+9 el jugador (14) CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE fue amonestado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí, aplaudiendo en señal de mofa, después de haber tomado una decisión.

- Real Sporting de Gijón : En el minuto 51 el jugador (2) Rosas Alonso, Guillermo fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

- Real Sporting de Gijón : En el minuto 90+9 el jugador (14) CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE fue expulsado por el siguiente motivo: "doble amarilla".

Tercero.- El Real Sporting formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta arbitral, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la consignación de las amonestaciones mostradas a los jugadores Guillermo Rosas Alonso en el minuto 51 del encuentro, Kevin Vázquez Comesaña en el minuto 75 y Alexandre Corredera Alardi en el minuto 90+9. En consecuencia, solicitó al órgano disciplinario la revocación de dichas amonestaciones y, por ende, dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de las expulsiones por doble amonestación a los jugadores Guillermo Rosas Alonso y Alexandre Corredera Alardi.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF resolvió estimar parcialmente las alegaciones formuladas por el Real Sporting, desestimándolas en lo relativo a las amonestaciones impuestas a los jugadores Guillermo Rosas Alonso y Alexandre Corredera Alardi, acordando en consecuencia imponerles la sanción de suspensión por un período de un (1) partido como resultado de la expulsión por doble amonestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, junto con la multa accesoria establecida en el artículo 52 del mismo cuerpo normativo. En cuanto al jugador Kevin Vázquez Comesaña, el Comité de Disciplina estimó las alegaciones formuladas y acordó dejar sin efecto la amonestación impuesta, así como las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Quinto.- Contra dichos acuerdos, el Real Sporting interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la decisión del Comité de Disciplina y, en consecuencia, la anulación de las amonestaciones impuestas a los jugadores Guillermo Rosas Alonso y Alexandre Corredera Alardi, así como de las sanciones económicas accesorias derivadas de las mismas, por considerar acreditados errores materiales manifiestos en la redacción del acta arbitral.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Sporting ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) En primer lugar, respecto al jugador Guillermo Rosas Alonso, el Real Sporting fundamenta su recurso en la existencia de un error material



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-09-2025

en el acta arbitral que motivó su expulsión en el minuto 51 de partido. Según el club recurrente, el acta recoge que el futbolista habría abandonado voluntariamente el terreno de juego y reingresado sin la preceptiva autorización arbitral, lo que determinó la segunda amonestación. El recurso de apelación insiste, sin embargo, en que la descripción de los hechos en el acta es incorrecta. Con apoyo en la prueba videográfica aportada, el club sostiene que el jugador no abandonó voluntariamente el terreno de juego, sino que, tras un lance del juego, acabó en el suelo fuera de los límites como consecuencia de un contacto. En esas circunstancias, no se requirió detener el partido ni intervenir las asistencias médicas, por lo que no era necesario que el jugador solicitase autorización arbitral para reincorporarse. El Real Sporting admite que su jugador regresó al terreno de juego sin autorización expresa, pero argumenta que dicha autorización no era exigible en este caso, al no haberse producido una salida voluntaria ni atención médica que justificara la aplicación del procedimiento previsto en las Reglas de Juego. De este modo, lo verdaderamente controvertido no es el hecho del reingreso, sino la equivocación del colegiado al considerar que, en este supuesto concreto, la autorización era preceptiva.

(ii) En segundo lugar, en relación con el jugador Alexandre Corredera Alardi, el recurso se dirige contra la segunda amonestación que determinó su expulsión al final del encuentro, consignada en el acta como respuesta a un gesto de aplauso dirigido al colegiado "en señal de mofa". El Real Sporting sostiene que dicha descripción no es objetiva, en la medida en que el jugador en ningún momento aplaude irónicamente al árbitro, sino que el gesto iba referido a una acción de su compañero, el jugador Juan Ferney Otero, como se aprecia en la prueba videográfica acompañada. El Comité de Disciplina rechazó las alegaciones del club afirmando que era "determinante la percepción directa del colegiado", pero la entidad recurrente insiste en que las imágenes demuestran que el colegiado incurrió en un error al interpretar la conducta del futbolista. A su juicio, para considerar que el aplauso iba dirigido al árbitro sería preciso, al menos, que el jugador mirase hacia él o acompañara el gesto con alguna expresión verbal, lo que no se produjo. Se trataría así de un error material y manifiesto del árbitro, que sancionó una conducta inexistente, con unas consecuencias especialmente gravosas al implicar la expulsión del jugador por doble amonestación.

(iii) Por último, en virtud de lo anterior, el Real Sporting invoca el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF para subrayar que la presunción de veracidad de las actas arbitrales es *ius tantum* y admite prueba en contrario. A la vista de la evidencia videográfica aportada, considera acreditados los errores materiales cometidos por el colegiado tanto en la amonestación a Guillermo Rosas Alonso como en la de Alexandre Corredera Alardi, por lo que entiende que ninguna de las conductas sancionadas puede subsumirse en el artículo 118 del mismo Código y solicita la revocación de las dos amonestaciones impuestas.

Segundo. - El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado a los jugadores Guillermo Rosas Alonso y Alexandre Corredera Alardi, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, como consecuencia de su expulsión por doble amonestación. Dicha resolución tiene como fundamento los hechos recogidos en el acta arbitral, cuya transcripción, atendida la naturaleza de las alegaciones formuladas por el club recurrente, se estima necesaria nuevamente a continuación.

"- Real Sporting de Gijón : En el minuto 51 el jugador (2) Rosas Alonso, Guillermo fue amonestado por el siguiente motivo: Por entrar al terreno de juego estando el balón en juego sin mi autorización, tras permanecer fuera del mismo de forma voluntaria.

- Real Sporting de Gijón : En el minuto 90+9 el jugador (14) CORREDERA ALARDI, ALEXANDRE fue amonestado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí, aplaudiendo en señal de mofa, después de haber tomado una decisión".

Dicho cuanto antecede, debemos significar que los acuerdos del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a los jugadores, están basados en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron las expulsiones de ambos futbolistas y las posteriores sanciones impuestas por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 120 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (art. 261.2.e), así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". Añade el apartado 3 que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: "Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto". Este mismo criterio se recoge también, con idéntica



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-09-2025

redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, "TAD"), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, este Comité debe rechazar la tesis defendida por el club recurrente en relación con la amonestación impuesta al jugador Guillermo Rosas Alonso. El acta arbitral no recoge, como sostiene el club recurrente, que el jugador abandonara voluntariamente el terreno de juego, sino que permaneció voluntariamente fuera de él, circunstancia que además se aprecia en las imágenes, donde se le observa con síntomas evidentes de haber sufrido un golpe y necesitado de atención, sin que ello exigiera la autorización del árbitro para la entrada de los servicios médicos ni la detención del juego, precisamente porque el futbolista ya se encontraba fuera del terreno de juego.

De la prueba videográfica resulta igualmente acreditado que, en el momento en que se reanuda el encuentro, el citado jugador continuaba fuera del terreno de juego y se reincorpora al mismo sin la preceptiva autorización arbitral, interviniendo de manera inmediata y directa en una jugada que se estaba desarrollando por la banda. Tal circunstancia obligó al colegiado a detener el juego y a mostrarle la tarjeta amarilla correspondiente.

En consecuencia, no cabe apreciar la existencia de un error material manifiesto, pues lo reflejado en el acta arbitral se muestra plenamente compatible con lo sucedido en el terreno de juego, corroborado además por las imágenes aportadas. Antes al contrario, el hecho de que el jugador permaneciera fuera del terreno de juego y decidiera reincorporarse justamente tras la reanudación del encuentro constituye un indicio suficiente de la voluntariedad de su actuación, sin que de ello pueda derivarse la existencia de error alguno en la apreciación arbitral.

En relación con la amonestación impuesta al jugador Alexandre Corredera Alardí, este Comité tampoco puede acoger las alegaciones formuladas por el club recurrente. En ningún caso las imágenes permiten descartar que el aplauso fuera dirigido al colegiado, siendo irrelevante que el jugador fijara o no su mirada en él en ese preciso instante. Del mismo modo, las imágenes tampoco permiten descartar que el gesto no fuera acompañado de alguna expresión verbal.

Por ello, no puede calificarse de "imposible" o de "claramente errónea" la apreciación realizada por el árbitro en el acta, cuya redacción resulta plenamente compatible con las imágenes aportadas. El contenido del acta, que goza de presunción de veracidad y de invariabilidad, no se ve desvirtuado por la prueba videográfica presentada por el club.

En consecuencia, no se evidencia contradicción alguna entre lo consignado por el árbitro y lo que muestran las imágenes, sino, antes bien, una plena coherencia entre ambos elementos. La mera posibilidad de que las imágenes admitan otras interpretaciones no basta para acreditar el pretendido error material manifiesto, que exige una contradicción clara, inequívoca y absoluta entre lo reflejado en el acta y lo acontecido en el terreno de juego.

En definitiva, la actuación del colegiado, sustentada en su posición privilegiada de observador inmediato de la acción, se encuentra debidamente justificada, por lo que no cabe apreciar el error material manifiesto alegado por el club recurrente.

Quinto.- Una vez resuelto el fondo del asunto, y en aplicación del principio de economía procesal, no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar solicitada por el club recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-09-2025

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Sporting confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 24 de septiembre de 2025.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-09-2025

Primera División de Fútbol Femenino - 1 - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:4 (21-09-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Athletic Club contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino en fecha 24 de septiembre de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 20 de septiembre de 2025 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la cuarta jornada de la Primera División de Fútbol Femenino 1-Único entre los clubes RCD Espanyol y Athletic Club.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, la árbitra reflejó bajo el apartado de Expulsiones, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

- Athletic Club : En el minuto 32 la jugadora (4) Schulze Solano, Bibiane Grabielle fue expulsada por el siguiente motivo: Por tirar del pelo a una adversaria sin estar el balón en disputa".

Tercero.- El Athletic Club formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de la jugadora Dña. Bibiane Grabielle Schulze Solano, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino desestimó las alegaciones presentadas por el Athletic Club y acordó imponer una sanción de suspensión por periodo de dos (2) partidos a Dña. Bibiane Grabielle Schulze Solano por expulsión directa durante el partido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 1.300,00 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Athletic Club ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando la revocación de la sanción impuesta.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Athletic Club ha invocado como motivo de su recurso de apelación el haber aportado una prueba concluyente que permite afirmar la existencia de un error material manifiesto, "debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, quebrando la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario". Para el club recurrente, "existe un error objetivo, notorio e indiscutible, ya que no hay el tirón de pelo que el acta refiere".

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino que ha sancionado a la jugadora, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de dos (2) partidos, en aplicación del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuya transcripción, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

"1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente. En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el/la futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos".

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas a la jugadora, está basado en las apreciaciones fácticas de la colegiada del encuentro recogidas en el acta arbitral y que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-09-2025

determinaron la expulsión de la jugadora y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del tipo de infracción previsto en el artículo 121.1 del Código Disciplinario.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en el tipo de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 261.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 261.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

En definitiva, del marco normativo expuesto se desprende que el/la árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los/as árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero. - El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En este mismo sentido, procede reiterar lo ya expresado por el TAD en diversas resoluciones (v.gr., expediente núm. 297/2017), conforme al cual las pruebas que se limitan a ofrecer una versión alternativa de los hechos, una distinta apreciación de la intencionalidad o una valoración diferente de las circunstancias, no resultan suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación del árbitro. Por el contrario, solo podrán desvirtuar la presunción de veracidad del acta aquellas pruebas que acrediten de forma concluyente la existencia de un error material manifiesto, lo que implica que no basta con demostrar que otro relato o interpretación pudiera ser posible o incluso más plausible, sino que debe quedar acreditado que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente erróneo.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace la árbitro al señalar en el acta que “En el minuto 32 la jugadora (4) Schulze Solano, Bibiane Grabielle fue expulsada por el siguiente motivo: Por tirar del pelo a una adversaria sin estar el balón en disputa”. En ningún caso, las imágenes permiten descartar que el contacto no fuera acompañado de un tirón de pelo como parece demostrar la inclinación hacia atrás de la jugadora del equipo contrario. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó la árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo la colegiada en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 25-09-2025

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada de la árbitro como observadora directa de los hechos acaecidos durante el encuentro, especialmente por su cercanía en el terreno de juego respecto de la acción objeto de análisis, lo que le permite apreciar con inmediatez y claridad las circunstancias del juego. Esta ventaja situacional justifica y refuerza la presunción de veracidad atribuida a sus apreciaciones en el acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos, como las manifestadas por el club recurrente. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de Primera División de Fútbol Femenino en fecha 24 de septiembre de 2025.